

LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 43.990

Martes 5 de Noviembre de 2024

Página 1 de 3

Normas Generales

CVE 2565353

CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN

MODIFICACIÓN DE LAS NORMAS SOBRE LA TRANSMISIÓN DE PROGRAMAS CULTURALES

(Resolución)

Núm. 1.029 exenta.- Santiago, 23 de octubre de 2024.

Vistos:

- I. El artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República;
- II. La ley N° 18.838 y la ley N° 20.750;
- III. Las actas de las sesiones de Consejo de 18 de agosto de 2014 y de 14 de diciembre de 2015;
- IV. Las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, cuya última versión fue publicada en el Diario Oficial el 5 de enero de 2016;
- V. El acta de la sesión ordinaria del Consejo Nacional de Televisión del lunes 7 de octubre de 2024;
- VI. El decreto supremo N° 16, de 3 de abril de 2023, del Ministerio Secretaría General de Gobierno;
- VII. El artículo 14 bis letra c) de la ley N° 18.838;
- VIII. La resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, y

Considerando:

Primero: Que, con fecha 29 de mayo de 2014 entró en vigencia la ley N° 20.750, que permite la introducción de la Televisión Digital Terrestre, y que incorporó una serie de modificaciones a la ley N° 18.838, entre ellas, diversos aspectos vinculados a la obligación de los servicios de televisión de transmitir programas culturales;

Segundo: Que, el 25 de agosto de 2014, se publicaron en el Diario Oficial las "Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales" aprobadas por el Consejo Nacional de Televisión en sesión del 18 de ese mismo mes y año, las cuales fueron modificadas por acuerdo adoptado en sesión de 14 de diciembre de 2015, y cuya última versión fue publicada en el Diario Oficial el 5 de enero de 2016;

Tercero: Que, conforme lo anterior, los concesionarios y permisionarios tienen la obligación de transmitir al menos cuatro horas a la semana de programación cultural, de las cuales al menos dos deben emitirse dentro de una franja horaria de alta audiencia que va desde las 18:30 a las 00:00 horas, y las restantes horas en un horario que media entre las 9:00 y las 18:30 horas (artículos 1°, 6°, 7° y 8° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales);

Cuarto: Que, por otro lado, el consumo audiovisual por parte de las audiencias ha ido mutando con el tiempo, ampliándose hacia el horario de trasnoche, lo cual influye en el consumo de contenidos culturales, según dan cuenta los trabajos del Departamento de Estudios del CNTV. Así puede explicarse por análisis estadísticos, como los que se muestran a continuación:

Respecto al año 2020, por efecto de la pandemia de Covid-19, se exhibió más programación cultural en la franja de alta audiencia entre los días lunes y viernes. Esto corresponde al 48,2% de los contenidos culturales dichos días.

Luego, el año 2022, del total de programación cultural, hay un 19,3% que se emite fuera del horario normativo, ya sea en horario matinal o de trasnoche.

CVE 2565353

Director: Felipe Andrés Peroti Díaz
Sitio Web: www.diarioficial.cl

Mesa Central: 600 712 0001 Email: consultas@diarioficial.cl
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

Actualmente, ese comportamiento y consumo de audiencia se ha modificado notoriamente. De acuerdo a un análisis TGI de Kantar Ibope Media, los hogares chilenos ven un 40% más de televisión en la franja horaria de trasnoche, lo que considera todo tipo de contenidos, y cuyo alcance promedio se sostiene hasta la 1:00 de la madrugada, cuando el 36,9% de la audiencia mayor de 18 años continúa frente a la pantalla. Posterior a ese horario, y avanzada la madrugada, los números comienzan a disminuir;

Quinto: Que, dado lo anterior, parece razonable flexibilizar el cumplimiento de la obligación de emitir programación cultural, mediante una ampliación del horario de alta audiencia, con el fin de fortalecer la promoción de la cultura a través de un medio de comunicación tan relevante como lo es la televisión;

Sexto: Que, de esta manera, el Consejo estimó necesario ampliar el horario de alta audiencia establecido en el artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, el que iniciará a las 18:00 y finalizará a las 00:30 horas. Asimismo, por vía de consecuencia, acordó modificar el artículo 8° de las mismas normas, en el sentido de que la restante programación cultural deberá emitirse entre las 9:00 y las 18:00 horas;

Séptimo: Que, por otra parte, a fin de considerar la medición del tiempo de los programas dentro de alguna de las franjas horarias de contenidos culturales, el Consejo estimó pertinente su flexibilización, de manera que no sea necesario emitir los programas íntegramente dentro de los horarios señalados en los artículos 7° y 8°. En consecuencia, acordó reemplazar el artículo 9° de las referidas normas por otro que cumpla dicho propósito;

Octavo: Que, finalmente, el Consejo estimó que al artículo 14 de las mismas normas es lo suficientemente claro respecto a cómo informar la programación cultural emitida por los regulados, de modo que, si aquello no se cumple dentro del plazo ahí establecido, ellos siempre tienen la posibilidad de hacerlo en sus descargos cuando se abra un caso en su contra por eventualmente no haber emitido ese tipo de programación. De esta manera, no parece necesario contar con una norma como la del actual artículo 15, por lo cual el Consejo acordó eliminarlo;

Noveno: Que, todas las modificaciones a las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales referidas anteriormente fueron acordadas por el Consejo Nacional de Televisión en su sesión ordinaria del lunes 7 de octubre de 2024;

Por lo que,

Resuelvo:

Primero: Cúmplase el acuerdo del Consejo Nacional de Televisión, de su sesión ordinaria del lunes 7 de octubre de 2024, que modificó las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales en los siguientes sentidos:

- En el artículo 7°, reemplazar el guarismo “18:30” por el de “18:00”, y el guarismo “00:00” por el de “00:30”.
- En el artículo 8°, reemplazar el guarismo “18:30” por el de “18:00”.
- Reemplazar el actual artículo 9° por el siguiente: “Desde el punto de vista de la supervisión y para ser considerados en la medición, los programas deberán ser emitidos íntegramente dentro del horario señalado en los artículos 7° y 8° anteriores.”, al cual se le agregará el siguiente inciso segundo: “En caso de que los programas hayan sido exhibidos en, a lo menos, un 70% dentro de uno de los bloques horarios indicados, dicho porcentaje se computará a la medición respectiva.”.
- Eliminar el actual artículo 15.

Segundo: Fíjese el texto refundido de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, cuyo tenor literal es el siguiente:

NORMAS SOBRE LA TRANSMISIÓN DE PROGRAMAS CULTURALES

Artículo 1°. Las concesionarias de radiodifusión televisiva de libre recepción y los permisionarios de servicios limitados de televisión, estarán obligados a transmitir, a lo menos cuatro horas de programas culturales a la semana.

Artículo 2°. Cuando en una misma zona de servicio un concesionario opere, controle o administre más de una señal de televisión, la obligación deberá cumplirse en cada una de las señales.

Artículo 3°. En el caso de los permisionarios de servicios limitados de televisión, esta exigencia se cumplirá considerando el total de señales que conformen su oferta básica.

Artículo 4°. Se entenderán como programas culturales aquellos que se refieren a los valores que emanan de las identidades multiculturales existentes en el país, así como los relativos a la formación cívica de las personas, los destinados al fortalecimiento de las identidades nacionales, regionales o locales, como fiestas o celebraciones costumbristas y aquellos destinados a promover el patrimonio universal y, en particular, el patrimonio nacional.

Artículo 5°. Para los efectos del cumplimiento de esta norma, serán considerados los programas cuyos formatos y lenguaje correspondan a los de una producción para ser exhibida en un medio masivo como es la televisión. De no ser así, se deberán incorporar elementos adicionales de información, contexto o reflexión, que colaboren a una mejor apreciación de los contenidos, en cuanto a su valor, pertinencia y contribución al desarrollo cultural.

Artículo 6°. Al menos dos de las cuatro horas de programación cultural deberán transmitirse en horarios de alta audiencia, que se fijan en este Reglamento, quedando a criterio de cada servicio de televisión determinar el día y la hora dentro de dichos horarios.

Artículo 7°. De lunes a domingo, ambos días inclusive, el horario de alta audiencia será el comprendido entre las 18:00 horas y las 00:30 horas.

Artículo 8°. De lunes a domingo, ambos días inclusive, las restantes horas obligatorias de programación cultural deberán transmitirse entre las 9:00 horas y las 18:00 horas.

Artículo 9°. Desde el punto de vista de la supervisión y para ser considerados en la medición, los programas deberán ser emitidos íntegramente dentro del horario señalado en los artículos 7° y 8° anteriores.”, al cual se le agregará el siguiente inciso segundo: “En caso de que los programas hayan sido exhibidos en, a lo menos, un 70% dentro de uno de los bloques horarios indicados, dicho porcentaje se computará a la medición respectiva.

Artículo 10. El mismo capítulo de un microprograma no podrá ser emitido más de cinco veces el mismo día, para ser considerado dentro de la medición cultural del canal. Esto no se aplicará a los programas de Televisión de Pago.

Artículo 11. Se considerarán microprogramas, los espacios definidos por su corta duración, que pueden ser clasificados según categorías de contenido, por ejemplo, micro reportajes; microdocumentales; nanometrajes; etc., con un tiempo de entre 1 a 5 minutos de duración.

Artículo 12. Los microprogramas no podrán ser interrumpidos por avisos publicitarios. Los programas culturales no podrán contener imágenes de promociones que afecten, de cualquier manera, la integridad de la programación cultural.

Artículo 13. El programa ya aceptado como cultural, para dar cumplimiento a esta norma, podrá repetirse hasta tres veces en un plazo de un año, contado desde la primera emisión del referido programa. Esto no se aplicará a permisionarios de servicios limitados de televisión.

Artículo 14. Los representantes legales de concesionarios o permisionarios, o quienes se encuentren legalmente habilitados para subrogarlos, deberán informar por escrito al Consejo la programación cultural emitida, a más tardar el quinto día hábil del período siguiente al fiscalizado. Esta obligación deberá cumplirse al tenor de lo establecido en las directrices que cada año se distribuirán entre los servicios de televisión.

Anótese, regístrese y publíquese en el Diario Oficial.- Mauricio Alberto Muñoz Gutiérrez, Presidente, Consejo Nacional de Televisión.